Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00647– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 30 agosto 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la parte ejecutada, contra el auto 04 de febrero del 2022 (Doc. 021) mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El ejecutado el señor Luis Fernando Melo Ossa, alega que no se tuvo en cuenta en la liquidación, las costas declaradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe-Huila, las cuales fueron impuestas por la declaración de nulidad por falta de competencia e indebida notificación, en la cual se establecieron tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y teniendo en cuenta que el salario mínimo del

año 2019 era de $ 828.116, entonces las agencias en derecho decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe, ascienden a la suma de $2.484.348

Por otro lado, el Juzgado Tercero Civil Municipal decretó en el auto del 12 de julio de 2021, un valor de $ 2.700.000 como agencias en derecho

Por ende, El valor total de costas del proceso es la suma de las agencias en derecho del proceso, las cuales suman ($ 5.184.348,oo) cinco millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. ninguna.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 04 febrero de 2022 (Doc 021) mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación costas.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído que aprobó la liquidación costas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La liquidación de costas efectuada por la secretaria y aprobada mediante auto del 4 de febrero de 2020, se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 365 del CGP ?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

*"…Artículo 365. Condena en costas**.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una **solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. " Negrilla y subrayado fuera de texto"*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
>
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
>
> *4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
>
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
>
> *6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción…"

6. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

1) El día 27 de septiembre del 2019, en audiencia (Pag 91 Doc 003) se declaró probada las excepciones de falta de competencia y la nulidad por indebida notificación del auto del mandamiento de pago y se procedió en su numeral cuarto, condenar en costas a la parte ejecutante a favor de la parte ejecutada por valor de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío.

2) El 24 de enero del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Avocó conocimientos del presente proceso ejecutivo (Pag 160 doc. 001)

3) El día 12 de julio del 2021 (doc. 017) en audiencia se declaro probada la excepción de Extinción por Novación, propuesta por el ejecutado y no se siguió adelante la ejecución y en su numeral Séptimo se fijaron como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos mil pesos colombianos $2.700.000=.

4) El 04 de febrero del 2022 se profirió auto en la cual se aprueba y liquidan costas (Doc. 021) donde solo se tuvo en cuenta el valor de las agencias en derecho establecidos en el numeral anterior.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable, por lo siguiente:

El Juzgado por error involuntario paso por alto la condena en costas proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, (Pag 91 Doc 003) en la cual se establecieron tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2019 era de $ 828.116, entonces las condena en costas decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe, ascienden a la suma de $2.484.348

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el 04 de febrero de 2022 (Doc. 021) mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas y en auto aparte, se procederá a realizar la nuevamente la liquidación de costas.

7. Decisión final

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 04 de febrero de 2022 (Doc 021).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha del 04 de febrero del 2022 mediante el cual se aprueba y liquidan costas (Doc. 021).

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia y se procederá a realizar en auto aparte la liquidación de costas conforme lo indicado en esta providencia y los parámetros del artículo 365 del CGP.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 04 de febrero de 2022, (doc. 021), por medio del cual se profirió auto donde se aprueba y liquidan costas

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede a realizar en auto aparte la liquidación de costas.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 31 agosto 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2c8da531922443b4db8282cc4cd9fd020883b9322fa361e3974bac077bdcc**
Documento generado en 30/08/2022 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica